

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-329** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JEFFERSON ALFREDO MARTINEZ CORZO contra NEOS GRUOP SAS Y OTROS, la cual consta de 49 folios digitalizados. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con el requisito formal previstos en los numerales: 2, 3, 7, 5 y 10 del artículo 25 del C. P. T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, incluyendo también el Decreto 806 de 2020 por lo siguiente:

1. De la lectura del certifica de existencia y representación de la demandada NEO GROUP SAS se vislumbra que la misma tiene otra denominación por estar en reorganización.
2. Se ordena aportar la dirección del EDIFICIO NEOS VITTRA (Propiedad horizontal)
3. Se hace necesario precisar la cuantía del proceso y la clase del proceso en el respectivo acápite.
4. Sobre el acápite de los hechos:
 - 4.1 El numeral 26 contiene fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.
 - 4.2 Los numerales 2, 8, 9, 13, 14 y 15 están acumulando hechos dentro de los mismos sin clasificar ni enumerar.
 - 4.3 El numeral 8 esta repetido,
5. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Asimismo, se observa que el poder no esta dirigido al Juez Laboral del Circuito de esta Ciudad.

Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.
6. En relación a las notificaciones conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las

entidades deberán ser notificadas al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

7. Según lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 deberá aportar direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados y terceros que solicite comparecer al proceso.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el número de radicado del proceso_y simultáneamente a las demandadas conforme al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 63 del 27 de ABRIL de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.